

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de mayo de 1970 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Central Técnica Científica, Sociedad Anónima», por Orden de 24 de diciembre de 1969, en el sentido de, incluir entre las mercancías de exportación nuevos modelos de condensadores, y entre las de importación, la cinta de estereopolicarbónico.

Ilmo. Sr.: La firma «Central Técnica Científica, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 24 de diciembre de 1969 para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de condensadores eléctricos fijos, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos modelos de condensadores, y entre las de importación, la cinta de estereopolicarbónico.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Central Técnica Científica, S. A.», con domicilio en Málaga, plaza San Francisco, 8, por Orden ministerial de 24 de diciembre de 1969, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación toda la gama de condensadores eléctricos fijos (partida arancelaria 85.18-A), y entre las de importación, la cinta de estereopolicarbónico (partida arancelaria 39.01).

2.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 4 de marzo de 1970 hasta la fecha de la presente concesión, siempre que la Entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Pueda acreditar mediante el correspondiente certificado, expedido con anterioridad a la práctica de la exportación por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación y también la clase y cantidad de las materias primas entre las autorizadas por esta concesión que han sido empleadas en la fabricación de aquéllos.

c) Acredite por medio de certificado la factura de exportación expedida por la Aduana, el tipo y cantidad de productos exportados y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

3.º A la vista de una determinada exportación, «Central Técnica Científica, S. A.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar el tipo y cantidad de materias primas objeto de reposición empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

4.º Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria, el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que solicite mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por esta Orden, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1969, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 8 al 14 de junio de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1) .....	69,540	69,750
1 dirham (2) .....	13,826	13,868

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Uruguay y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta de la Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 8 de junio de 1970.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 8 al 14 de junio de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	69,47	69,82
Billete pequeño (2) .....	69,83	69,82
1 dólar canadiense .....	66,80	67,13
1 franco francés .....	12,49	12,55
1 libra esterlina (3) .....	166,27	167,10
1 franco suizo .....	18,08	18,16
100 francos belgas .....	136,85	138,22
1 marco alemán .....	19,07	19,17
100 libras italianas (5) .....	10,50	10,61
1 florin holandés .....	19,07	19,17
1 corona sueca .....	13,28	13,35
1 corona danesa .....	9,21	9,26
1 corona noruega .....	9,86	9,71
1 marco finlandés .....	16,49	16,65
100 chelines austriacos .....	267,13	269,80
100 escudos portugueses .....	241,90	243,11

Otros billetes:

1 dirham .....	11,94	12,05
100 francos C. F. A. ....	24,22	24,46
1 cruceiro .....	10,44	10,54
1 peso mejicano .....	5,49	5,54
1 peso colombiano .....	2,82	2,85
1 peso uruguayo .....	0,16	0,17
1 sol peruano .....	0,80	0,81
1 bolívar .....	15,07	15,22
1 peso argentino nuevo (4) ..	18,99	19,18
100 dracmas griegos .....	223,78	224,90

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 libras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 libras.

Madrid, 8 de junio de 1970.